



DECRETO 45/2002, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

(Publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 23 de abril de 2002)

Preámbulo

El artículo 49 de la Constitución Española **L**, establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos como ciudadanos.

La Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales **L** establece para el sector de personas discapacitadas, que la Administración Autónoma Extremeña dispondrá la creación de Centros propios y promoverá convenios con Centros privados sin ánimo de lucro que se atengan a lo dispuesto en esta Ley.

Por medio del presente Decreto se regula el régimen de acceso a Centros de Atención a Personas con discapacidad psíquica dependientes de la Consejería de Bienestar Social, adaptando el procedimiento de ingreso a las exigencias legales del procedimiento administrativo común, una vez operado el proceso de transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las competencias de asistencia y servicios sociales, las cuales son asumidas con carácter exclusivo, tal como dispone el artículo 7.1.20 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo **L**. Este proceso se completa con el Real Decreto 1.865/1995, de 17 de noviembre, por el que se amplían los servicios y medios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de asistencia y servicios sociales (INAS). Por otra parte, y por el Real Decreto 1.866/1995, de 17 de noviembre **L**, se traspasan las funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en virtud del artículo 9.7 del Estatuto de Autonomía **L** que atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.

Procede, por tanto, adecuar el régimen y condiciones de acceso a los Centros de Discapacitados Psíquicos a la nueva situación generada por el proceso de transferencia, perfeccionando el proceso de admisión de los beneficiarios, incorporando determinadas variantes que repercutirán en una mejor gestión, introduciéndose para ello nuevos requisitos que garanticen el acceso de la población discapacitada a los citados centros en condiciones de igualdad, catalogando para ello los diferentes tipos de centros en atención a las necesidades de el referido sector.

El presente Decreto viene a cubrir una necesidad ampliamente sentida desde los distintos sectores que participan en la gestión del servicio social especializado de Minusválidos, dando cobertura y respuesta normativa específica al conjunto de actividades que se producen con motivo de la petición de acceso a los centros para personas con discapacidad psíquica, desarrollando los principios básicos recogidos en el artículo 12 de la Ley 5/1987, de 23 de abril de Servicios Sociales de Extremadura **L**, referidos a la integración y normalización de las personas con discapacidad.

La legitimación para formular solicitudes, la determinación de las unidades orgánicas a quienes corresponde en cada fase la tramitación de los correspondientes expedientes, la valoración a efectos de determinar una ordenación objetiva en el acceso, son aspectos de una actividad administrativa con trascendencia que deben ser fijados.

En virtud de ellos, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión de fecha 16 de abril de 2002, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento y condiciones de ingreso en centros de atención para personas con discapacidad psíquica dependientes de la Consejería de Bienestar Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sean de gestión directa o indirecta.

CAPÍTULO I. De los Centros

Artículo 2. *Clasificación de los Centros.*

1. A los efectos previstos en el presente Decreto tienen la consideración de Centros de Atención a personas discapacitadas, los Centros Residenciales, cualquiera que sea su tipología, los Centros Ocupacionales y los Centros de Día.

2. Los Centros de atención a personas con discapacidad regulados en el presente Decreto se clasifican en:

a. Centros Residenciales: son aquellos centros de acogimiento temporal o permanente para personas con discapacidad psíquica que no pueden ser atendidos en su medio familiar, ni hacer uso de la ayuda a domicilio. Son centros sustitutorios de el hogar familiar donde se presta alojamiento, manutención y apoyo personal y social. Constituyen centros residenciales: las residencias de Adultos y las residencias o centros de Atención de discapacitados psíquicos gravemente afectados:

1) Las Residencias de Adultos son aquellos centros de acogimiento y convivencia temporal o permanente para personas con discapacidad psíquica, con cierta autonomía personal, que por razones sociales, familiares o laborales-ocupacionales, tengan dificultades para su integración familiar normalizada.

2) Las Residencias de discapacitados psíquicos gravemente afectados o Centros de Atención a Minusválidos psíquicos gravemente afectados, son aquellos centros que en régimen de internado atienden de forma integral a aquellas personas con discapacidad mental tan grave (profundos, severos y medios con graves alteraciones del comportamiento y/o plurideficientes) que no pueden acudir a otros centros de la red específica, siempre que precisen de la ayuda de otro personal para la realización de las actividades de la vida diaria, y no pueden ser atendidos en su medio familiar habitual.

b. Centros de Día son: aquellos que prestan servicios diurnos de rehabilitación, cuidados personales y asistencia especializada, con el fin de conseguir el máximo desarrollo de sus capacidades y posibilidades de integración social; procuran servicios especializados en régimen de media pensión, que atiende de forma integral a aquellas personas con una discapacidad psíquica que le permita permanecer en su domicilio, sin necesidad de internado.

c. Centros Ocupacionales; Son los que tienen por finalidad la habilitación profesional, mediante una actividad productiva, el desarrollo personal y la integración social de aquellos discapacitados psíquicos en edad laboral, que temporal o permanentemente no pueden acceder a un empleo ordinario, o protegido.

3. Asimismo tendrán la consideración de Centros regulados en este Decreto, aquellos en los que se presten los servicios de Centro de Día, Centro Ocupacional, Residencia para personas con discapacidad y necesidades de apoyo extenso o generalizado, Residencia y Vivienda Tutelada para personas con discapacidad y necesidades de apoyo intermitente o limitado incluidos en el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX), respecto de aquellas plazas concertadas por la Administración Autonómica **NV**.

Artículo 3. *Régimen Económico.*

La prestación por parte de la Junta de Extremadura del servicio de convivencia y alojamiento en centros residenciales para personas con discapacidad, así como los servicios prestados en los centros de día, tiene consideración de Servicios Públicos de carácter no gratuito, contribuyendo los usuarios de estos servicios con el abono de los precios que se establezcan, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura **L**.

CAPÍTULO II. De los requisitos de acceso

Artículo 4. Régimen de acceso **NV.**

Podrán adquirir la condición de usuarios de los Centros indicados en el artículo 2 de este Decreto **L**, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos generales:

- a) Tener reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, en la forma establecida reglamentariamente.
- b) Tener cumplida la edad indicada para cada uno de los Servicios:
 - Centros de Día: 16 años y una vez finalizada su etapa escolar.
 - Centros Ocupacionales: 16 años y una vez finalizada la etapa escolar.
 - Centros Residenciales: 18 años con carácter general y 16 cuando concurren circunstancias debidamente acreditadas. No superar la edad de 60 años.
- c) Estar empadronados en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante los doce meses anteriores a la solicitud de los servicios. Este último plazo no será exigible a aquellos solicitantes en los que concurren circunstancias laborales o de agrupamiento familiar de carácter excepcional, debidamente justificadas y acreditadas.

Este requisito no será necesario para los solicitantes no residentes, pero que hayan nacido en Extremadura y sus descendientes que tengan reconocida la condición de extremeñidad o transeúntes en situación de emergencia, tal y como reconoce el artículo 2 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura **L**.

d) Haber sido valorado y orientado por el Equipo de Valoración y Orientación de el CADEX correspondiente de la Consejería de Bienestar Social al tipo de recurso o servicio solicitado.

CAPÍTULO III. Del procedimiento de ingreso

Artículo 5. Presentación de solicitudes.

1. Para el ingreso en el Centro o el acceso a los servicios deberá mediar solicitud expresa del interesado o de sus representantes legales, conforme al modelo normalizado establecido por la Consejería competente en materia de bienestar social, acompañada de la documentación que se establece en el artículo siguiente **NV**.
2. En el caso de solicitudes de ingreso en centros residencias de presuntos incapaces o personas ya declaradas incapaces: autorización judicial de internamiento o en su defecto documentación acreditativa de haberla solicitado.
3. En aquellos Centros cuya estructura u organización lo permita, podrán acceder a ocupar plazas, familiares de primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad que presenten solicitud conjunta siempre que la persona válida se comprometa expresamente a abandonar la plaza en caso de que se produzca la pérdida del derecho de la persona minusválida, en el plazo de un mes a partir de que éste se produzca.
4. En las solicitudes de ingreso, deberán señalarse por orden de preferencia el centro o centros que se deseen, que sean de interés del solicitante. Se podrán presentar en cualquiera de los registros administrativos de la Consejería de Bienestar Social o en los Centros de Atención Administrativa de la

Junta de Extremadura.

También podrán utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común **L**. Las solicitudes en modelo normalizado, serán facilitadas en los Centros autorizados para su presentación.

5. De conformidad con la redacción dada al artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común **L**, modificada por la Ley 4/1999, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o adolece de defectos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley **L**.

6. *Las solicitudes de ingreso tendrán una validez de tres años, contados a partir de su presentación, transcurrido los cuales deberá efectuarse una nueva solicitud **NV**.*

Artículo 6. Documentación a presentar.

1. A las solicitudes de ingreso formalizadas en modelo normalizado, se acompañará la siguiente documentación:

a) D.N.I. del solicitante y de su representante.

b) Solicitud de traslado de su expediente de reconocimiento de minusvalía, siempre que éste se haya efectuado en provincia distinta a aquella en la que solicita ingreso en centro.

c) Acreditación de la situación económica de la unidad familiar:

El interesado y el resto de miembros de la unidad familiar podrán autorizar en la solicitud de ingreso a la Consejería competente en materia de bienestar social para solicitar directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos relativos a sus rendimientos. En el supuesto de que el interesado o alguno de los miembros de la unidad familiar no otorgue esta autorización, deberá adjuntarse certificación expedida por la Agencia Tributaria de tales rendimientos.

d) Informe social según modelo normalizado establecido reglamentariamente.

e) Informe médico, según modelo normalizado establecido reglamentariamente.

f) Copia de la resolución judicial de la declaración de incapacidad legal, de nombramiento de tutor y de la autorización de internamiento.

g) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento en el que resida el solicitante, con indicación de su antigüedad **NV**.

2. La Consejería de Bienestar Social podrá requerir cuantos documentos complementarios o medios de prueba estime oportunos para comprobar la veracidad de los datos aportados en el Expediente.

3. Las solicitudes podrán presentarse de forma individual o conjunta en caso de acompañantes cuando exista dependencia respecto del solicitante según lo dispuesto en el artículo 5.3.

Artículo 7. Instrucción del procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento requerirá el desarrollo de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. Corresponderá a los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social la instrucción de los expedientes de los solicitantes que tengan su domicilio habitual en el ámbito territorial del mismo. Asimismo, la instrucción de los expedientes de los solicitantes que residan fuera de Extremadura se

hará por el Servicio Territorial correspondiente al centro solicitado.

3. La valoración del expediente se efectuará en un plazo máximo de tres meses, desde que se haya completado toda la documentación requerida, siguiendo la siguiente frecuencia:

a) En primer lugar, los Centro Base de Minusválidos a instancias de los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar se pronunciará sobre la necesidad, oportunidad e idoneidad del recurso social solicitado, emitiendo a tal efecto, Informe el Equipo de Valoración y Orientación de citado Centro Base.

b) En segundo lugar, si el Centro Base de Minusválidos considera al solicitante apto para el servicio demandado, el Servicio Territorial procederá a la aplicación del baremo que corresponda.

4. Una vez concluido el proceso de valoración, y en el caso de que el solicitante reúna los requisitos para el ingreso en el Centro solicitado, la puntuación global obtenido le será comunicada mediante Resolución del Director General de Servicios Sociales.

5. En el caso de que el solicitante sea considerado como no idóneo para su ingreso en el Centro solicitado, el Director General de Servicios Sociales dictará resolución denegatoria, que deberá contener una sucinta exposición de los hechos y fundamentos de derecho que la motiven.

6. El plazo máximo para resolver será de 6 meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

7. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya adoptado resolución expresa, y sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver, se podrá entender estimada la solicitud siempre que concurren en el solicitante las condiciones y requisitos exigidos para ser usuario del centro de que se trate.

8. A efectos de la resolución y notificación de la misma se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre **L**, de acuerdo con la nueva redacción dada en Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 8. *Lista de Espera* **NV**.

1. En el caso de que no hubiese plaza disponible, se formará una Lista de Espera con los solicitantes, ordenada por orden de puntuación total obtenida, según el baremo establecido reglamentariamente.

2. La Lista de Espera tendrá carácter público, al objeto de su acceso por parte de los beneficiarios.

3. En cada Centro se destinará una plaza vacante para traslados, por cada cinco nuevos ingresos que se produzcan.

Artículo 9. *Variación de Circunstancias personales.*

1. Los solicitantes estarán obligados a poner en conocimiento de la Consejería de Bienestar Social cualquier variación en sus circunstancias que pueda incidir en la puntuación obtenido y afectar el mejor derecho de terceros.

2. Cuando las modificaciones se efectúen de oficio se dará audiencia al interesado, tutor o representante legal, para que aporten cuantas alegaciones consideren oportunas.

3. *La Consejería de Bienestar Social deberá proceder a la actualización de los expedientes de los solicitantes cuando la solicitud de éstos vaya a perder su vigencia* **NV**.

Artículo 10. *Causas de exclusión.*

Serán excluidas de la lista de espera de plazas, aquellas solicitudes en las que se den alguna de las siguientes circunstancias:

- A petición propia del solicitante.

- Por fallecimiento del solicitante.
- Por la renuncia expresa o tácita a una plaza de los centros solicitados puesta a su disposición con anterioridad. Se entenderá que se ha producido renuncia tácita cuando haya transcurrido el plazo fijado de incorporación al centro sin que ésta se haya producido. No podrá ser incluido en la lista de espera hasta haber pasado un año desde la fecha de la renuncia.
- Por la incorporación del usuario a alguna plaza financiada por la Administración Autonómica **NV**.

Artículo 11. *Llamamiento.*

1. Una vez producida una vacante en el centro, la Dirección General de Servicios Sociales resolverá la autorización del ingreso en centro de la persona que corresponda, por riguroso orden de puntuación, de entre todas la que compongan la lista de espera.
2. Con carácter previo a la adjudicación de la plaza, la Consejería de Bienestar Social podrá llevar a cabo las diligencias necesarias para confirmar que se mantienen las circunstancias que motivaron la resolución de ingreso.
3. La notificación del llamamiento de incorporación al Centro, será efectuada por los Directores de los mismos. Dicha notificación se realizará personalmente a los interesados o sus representantes legales por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectivo el ingreso y del precio público a satisfacer.
4. *Los incluidos en lista de espera de plaza que no hayan ingresado en el Centro por no haberse producido vacantes, serán incluidos en las sucesivas que se emitan con preferencia a los nuevos beneficiarios **NV**.*

Artículo 12. *Condiciones del ingreso.*

La resolución de admisión al Centro correspondiente, vendrá condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el ingreso en el Centro respectivo se efectúe en el plazo máximo de los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la plaza adjudicada, salvo en circunstancias excepcionales.
2. Que se efectúe el compromiso formal a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto.
3. Al abono del precio público correspondiente.

Artículo 13. *Aplazamiento del ingreso.*

Cuando por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda ser ocupada la plaza dentro del plazo establecido en el artículo 12.1 el solicitante, antes de la expiración de aquél, podrá solicitar el aplazamiento del ingreso a la Dirección General de Servicios Sociales por un máximo de un mes contado desde el vencimiento del plazo indicado.

Artículo 14. *Documento de ingreso y de la contribución de los usuarios.*

El nuevo usuario o su representante legal, formalizará un documento de ingreso en el que figurará la aceptación expresa de las normas reguladoras, de la organización y funcionamiento del mismo, de sus derechos, obligaciones y las condiciones económicas derivadas de su condición de usuario.

CAPÍTULO IV. Del periodo de adaptación y observación

Artículo 15. *Duración.*

1. Todos los usuarios al ingresar en un centro de atención a personas con discapacidad psíquica, habrán de someterse a un periodo de adaptación y observación. Éste tiene por finalidad comprobar si

los nuevos usuarios reúnen las condiciones requeridas para el normal desenvolvimiento en el Centro, en función de la atención que en el mismo se presta, o en los casos que proceda, analizar qué tipo de apoyo e intensidad de los mismos serían necesario para alcanzar la plena adaptación del nuevo usuario al Centro.

2. El periodo de adaptación del usuario en el Centro en el que se le ha concedido plaza será de cuarenta y cinco días naturales siguientes al del ingreso **NV**.

Artículo 16. *Comisión Técnica de Observación.*

1. En cada Centro existirá una Comisión Técnica de Observación del proceso de Adaptación. Dicha Comisión, durante el periodo de adaptación del usuario elaborará un informe sobre el grado de integración del mismo y de la incidencia y efectividad de los programas ejecutados para conseguir dicha integración.

2. La Comisión Técnica de Observación estará constituida por el Director del Centro y los técnicos que se designen por el mismo, en número no inferior a tres.

Artículo 17. *Funcionamiento de la Comisión.*

1. La Comisión Técnica de Observación, podrá recabar los informes complementarios que crea conveniente. De sus reuniones y del acuerdo adoptado, se levantará el correspondiente Acta.

2. Si la Comisión Técnica de Observación, transcurrido el periodo de adaptación, considera que el usuario es apto para permanecer en el Centro, éste consolidará su derecho a la plaza adjudicada, transcurridos treinta días desde la finalización de dicho periodo.

3. En caso de que durante el proceso de adaptación, la Comisión Técnica de Observación aprecie circunstancias que impidieran la adecuación necesaria del usuario para su permanencia en el Centro, se emitirán los informes pertinentes y el acuerdo adoptado se pondrá en conocimiento del beneficiario o su representante, quien en el plazo de cinco días podrá formular las alegaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el acta, conteniendo el acuerdo de la Comisión Técnica de Observación y el documento de alegaciones que haya podido presentarse, será remitido al Director General de Servicios Sociales, quien resolverá lo que proceda, en el periodo de treinta días a partir de la fecha de recepción de aquéllos.

4. Contra citada Resolución cabrá interponer recurso de alzada ante la Consejería de Bienestar Social, en el plazo y forma previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común **L**, modificada por la 4/1999, de 13 de enero.

CAPÍTULO V. De la pérdida de la condición de residente

Artículo 18. *Causas* **NV**.

La Dirección General de Servicios Sociales podrá dictar resolución de baja en el Centro, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias, garantizándose la audiencia de la persona interesada o de su representante legal:

a) En el caso de Centro Ocupacional, cuando el usuario tras haber superado su etapa de aprendizaje laboral pase a ocupar plaza en un centro especial de empleo o en una empresa ordinaria, en este último caso, siempre y cuando haya superado el periodo de prueba.

b) Cuando el comportamiento del usuario suponga una amenaza grave para la integridad física de él mismo o del resto de los residentes o trabajadores del centro. Esta circunstancia deberá motivarse mediante informe de la Comisión Técnica de Observación, resolviendo la Dirección General de Servicios Sociales lo que estime procedente.

c) Cuando se produzca una variación sustancial en la situación personal del usuario que determine la necesidad de reorientarlo hacia un recurso más adecuado.

Esta variación se hará constar mediante informe motivado de la Comisión Técnica del Centro y valorado por el Equipo de Valoración y Orientación del CADEX correspondiente, resolviendo la Dirección General de Servicios Sociales lo que estime procedente.

En el caso de ausencia prolongada del Centro por un plazo superior a quince días, cuando dicha ausencia no haya sido convenientemente justificada, teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo siguiente. En esta situación, el Director del Centro apercibirá al usuario, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la falta en que ha incurrido, dándole un plazo de tres días para su incorporación. De no producirse la incorporación, el Director del Centro informará a la Dirección General de Servicios Sociales que resolverá lo que estime procedente”.

CAPÍTULO VI. De las reservas de plazas y ausencias

Artículo 19. *Supuestos.*

1. Los usuarios de los centros tendrán derecho a reserva de plaza en los siguientes casos:

a) Durante los periodos de ausencia obligada para la asistencia en un centro hospitalario o por sanción temporal por incumplimiento de las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del Centro.

b) Durante los periodos de ausencia voluntaria del Centro, siempre que éstos no excedan de cuarenta y cinco días naturales al año y se notifique previamente la ausencia a la Dirección del Centro con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación.

c) Cuando los usuarios de Centros Ocupacionales hayan formalizado un contrato laboral en Centro Especial de Empleo o Empresas Ordinarias, durante el periodo de prueba, o durante el tiempo de duración del contrato si es menor de seis meses.

2. No serán computados, a efectos de lo señalado en el apartado b), las ausencias de fines de semana, ni las inferiores a cuatro días al mes, que tendrán la consideración de estancias ordinarias para la liquidación.

Artículo 20. *Ampliación de plazos.*

Por causas debidamente justificadas, la Dirección General de Servicios Sociales, podrá autorizar que sea ampliado el periodo máximo de cuarenta y cinco días naturales al año de ausencia voluntaria del Centro.

Artículo 21. *Liquidaciones* **NV**.

1. *En casos de periodos de ausencia voluntaria la cantidad a abonar durante el tiempo de la misma será el 40% de la base de cálculo de las estancias ordinarias, en el mes que se hayan producido.*

2. *En los supuestos de ausencia obligadas por internamiento en Centros hospitalarios, la cantidad abonar, en concepto de reserva de plaza durante el tiempo que dure la ausencia, será del 20% de la base de cálculo para estancias ordinarias en el mes que se haya producido.*

3. *En aquellos supuestos en que estando ingresado el beneficiario junto con el acompañante, y uno de ellos haga uso del derecho a reserva de plaza por ausencia voluntaria, la liquidación de estancias devengadas se realizará dividiendo la base de cálculo por dos, aplicando a cada uno el porcentaje que lo corresponde según su situación en el Centro.*

CAPÍTULO VII. Del traslado de usuarios entre Centros residenciales

Artículo 22. *Traslados* **NV**.

1. Se podrá solicitar traslado de Centro, a petición del interesado o de oficio, con su consentimiento o el de su representante legal, siempre que hayan permanecido durante al menos un año en el mismo

centro.

Los motivos por lo que se podrá solicitar el traslado a otros Centros, serán los siguientes:

- La reagrupación de miembros de la unidad familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad, en el mismo centro.
- Una mayor proximidad geográfica del centro al lugar de residencia originaria del residente o al lugar de residencia de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Circunstancias de salud física o psíquica que concurren en el residente, que determinen una mayor idoneidad del centro con relación a la adecuada atención del mismo.

2. La solicitud de traslado se presentará en el modelo oficial establecido reglamentariamente, aportando la documentación que se determina en el mismo para acreditar las circunstancias del párrafo anterior que se aleguen en el traslado. Dicha solicitud deberá ser firmada por el interesado o su representante legal y presentada en el Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social o en el mismo Centro residencial.

3. Las solicitudes de traslado se valorarán conforme al baremo establecido reglamentariamente.

4. Cumplidos los 60 años de edad, la Dirección General de Servicios Sociales, podrá promover el traslado a un Centro Residencial de mayores, previa instrucción del expediente correspondiente, garantizándose la audiencia a la persona interesada o de su representante legal”.

CAPÍTULO VIII. De las permutas de residentes

Artículo 23. *Permutas.*

1. Tendrán derecho a solicitar permuta de centro, aquellos residentes que hayan permanecido al menos un año en el mismo centro.

2. Las solicitudes de permuta se realizarán en modelo oficial y se entregarán en el Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social correspondiente al centro donde se halle el interesado.

En el plazo máximo de diez días, la Dirección del Centro la remitirá con la documentación necesaria al centro solicitado, donde se le dará la máxima difusión entre los residentes y sus representantes legales. El centro receptor admitirá durante un mes cuantas solicitudes se formulen interesadas en la permuta, y transcurrido dicho plazo, remitirá todos los expedientes a la Dirección General de Servicios Sociales, a través del Servicio Territorial correspondiente, para su resolución.

3. Si no se hubiera presentado ninguna solicitud en el plazo señalado, la solicitud de permuta mantendrá su vigencia durante un año, tiempo durante el cual de producirse alguna solicitud interesada en la permuta, se enviará a la Dirección General de Servicios Sociales.

CAPÍTULO IX. De las estancias temporales

Artículo 24. *Concepto.*

Se define como estancia temporal la permanencia en régimen de alojamiento, manutención y atención integral en un centro residencial de atención a personas con discapacidad psíquica, por un tiempo predeterminado, durante el cual los usuarios de estas plazas tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de los residentes del centro.

Artículo 25. *Ubicación.*

En los Centros Residenciales a personas con discapacidad psíquica dependientes de la Consejería de Bienestar Social, se podrán utilizar para estancias temporales aquellas plazas ocupadas que queden vacantes durante el periodo de tiempo en que los residentes disfruten de vacaciones fuera del centro residencial.

Artículo 26. *Requisitos de ingreso.*

1. Podrán solicitar el ingreso en estancias temporales, todas aquellas personas que reúnan los requisitos generales y específicos de acceso, según el tipo de centro solicitado, establecidos en el artículo 4 de este Decreto **L**.
2. Además de lo anterior, los solicitantes de estancia temporal, deberán encontrarse en situación de necesidad socio-familiar de carácter temporal. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante el informe de los Servicios Sociales de su localidad.
3. El tiempo de permanencia en el Centro Residencial por estancia temporal oscilará entre siete y sesenta días, periodo que se determinará con anterioridad al ingreso.
4. Excepcionalmente y previa justificación de la necesidad, la Dirección General de Servicios Sociales podrá autorizar la prolongación de la estancia temporal, sin superar, en ningún caso los noventa días.
5. El Equipo Multiprofesional del Centro Residencial realizará un seguimiento sobre la adaptación del usuario al mismo, de modo que al finalizar el periodo de permanencia se elaborará un informe de evaluación de dicho periodo que será remitido al Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social que corresponda, para su conocimiento y posterior traslado a la Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo 27. *Instrucción del expediente.*

Dado el carácter de necesidad urgente que tienen las solicitudes de estancia temporal, la instrucción de los expedientes se realizará de la siguiente forma:

- a) Las solicitudes de ingreso para estancias temporales se podrán presentar en el Centro solicitado, Centro Base de Minusválidos o Servicio Territorial correspondiente. Éstas se acompañarán de los documentos requeridos en el impreso oficial.
- b) Los Centros Base de Minusválidos emitirán los informes preceptivos con carácter de urgencia.
- c) Junto con el expediente completo, el Servicio Territorial correspondiente incluirá una propuesta de resolución, que será remitida a la Dirección General de Servicios Sociales, incluyendo fechas de inicio y finalización de la estancia temporal.

CAPÍTULO X. De la adjudicación de plaza por situaciones de emergencia

Artículo 28. *Situaciones de emergencia.*

1. La Dirección General de Servicios Sociales podrá resolver la adjudicación de plaza a un solicitante, con independencia del lugar que ocupe en la lista de demanda, o aún sin estar incluido en él, cuando así lo exijan circunstancias excepcionales a fin de salvaguardar su integridad.
2. En la tramitación del expediente de solicitud de plaza por situación de emergencia, deberán acreditarse los requisitos exigidos para la tramitación ordinaria, según lo establecido en el artículo 4 de este Decreto **L**, aún cuando por la urgencia de la situación pueda aceptarse el aplazamiento de algún documento. En todo caso, será inexcusable la constancia del informe de los Servicios Sociales municipales o de los Órganos Jurídicos o Tutelares, acreditativo de la situación de emergencia y del informe del equipo de valoración y orientación del Centro Base que corresponda.
3. A la vista de la documentación reunida, se dictará resolución por la Dirección General de Servicios Sociales, en la que se motivarán las circunstancias excepcionales de emergencia que la fundamenten.
4. En el supuesto de que se prevea razonablemente que la circunstancia de emergencia que originó el ingreso pudiera desaparecer, se dará carácter temporal a la concesión de la plaza y se establecerá en la Resolución el plazo en la que misma ha de revisarse.

Disposición Adicional Primera

Los requisitos establecidos en el presente Decreto, serán aplicables para la adjudicación de plazas subvencionadas en Centros o Instituciones Públicas o privadas sin ánimo de lucro o similares, que, en su caso, se concierten por la Administración Regional.

Disposición Adicional Segunda **NV**

Tras la entrada en vigor del Decreto por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad de Extremadura (MADEX) todas las referencias a “personas con discapacidad psíquica” contenidas en el presente Decreto se entenderán efectuadas a “personas con discapacidad”.

Disposición Transitoria Primera

En los expedientes tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para ingresar en alguno de los Centros Residenciales, de Día u Ocupacionales, que actualmente pertenecen a la Consejería de Bienestar Social, se adaptarán al procedimiento que se establece, aplicándoseles en su caso, los Baremos de evaluación de los Anexos al presente Decreto, en el plazo de 3 meses.

Disposición Transitoria Segunda

Tras la entrada en vigor del presente Decreto, las prescripciones incluidas en él, serán de aplicación a todos los adjudicatarios de plazas de los Centros de Atención a personas de discapacidad psíquica dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

Disposición Transitoria Tercera **NV**

Tras la entrada en vigor del Decreto por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad de Extremadura (MADEX) los Anexos establecidos en el presente Decreto seguirán en vigor, en tanto se apruebe la correspondiente Orden de la Consejería de Bienestar Social con los modelos normalizados.

Disposición Final Primera

Se faculta a la Consejera de Bienestar Social para dictar aquellas normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO I

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

ANEXO II

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

ANEXO III

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

ANEXO IV

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

ANEXO V

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

[Vínculo a objeto](#)

ANEXO VI

[Vínculo a objeto](#)